

100208192-24

**Radicado Virtual No.  
000I2024000978**

Bogotá, D.C., enero 17 de 2024.

Señores

**CONTRIBUYENTES**

[juridicanormativa@dian.gov.co](mailto:juridicanormativa@dian.gov.co)

Ref.: Tercera adición al Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE con motivo de la Ley 2277 de 2022

Tema: Régimen Simple de Tributación – SIMPLE  
Descriptores: Tarifa  
Declaración y pago  
Fuentes formales: Artículos 908 y 910 del Estatuto Tributario  
Corte Constitucional, Sentencias C-209 de 2023 y C-178 de 2014.

Cordial saludo.

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá diferentes interrogantes que se han formulado en torno a la interpretación y aplicación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE («SIMPLE» en adelante) con motivo de la Ley 2277 de 2022 y de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540/23, con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 000977 - interno 131 de enero 30 de 2023).

Sea de anotar que, una vez notificada la Sentencia C-540/23 y siempre que en la misma no se aborde, esta Entidad solicitará a la Corte claridad sobre si la referida decisión es aplicable para el año gravable 2023, en vista de que fue comunicada sin haber concluido esta vigencia fiscal y teniendo en cuenta que las sentencias que esta Corporación profiere “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario” (énfasis propio) (cfr. artículo 45 de la Ley 270 de 1996).

## 2. TARIFA

### 2.2. Con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540/23 y para los años gravables 2024 y siguientes ¿cuáles son las tarifas del impuesto unificado para los contribuyentes que desarrollan servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales?

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

Mediante comunicado de prensa 51 de diciembre 5 de 2023<sup>3</sup>, la Corte Constitucional en Sentencia C-540/23 resolvió, entre otras cosas:

*«DECLARAR INEXEQUIBLES los numerales 4º y 5º del artículo 908 del Estatuto Tributario y los numerales 4º y 5º del párrafo 4º del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se revive el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021 que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario»* (énfasis propio).

Así las cosas, para los contribuyentes, objeto de consulta, las tarifas del impuesto unificado son las siguientes para los años gravables 2024 y siguientes:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

#### 4. DECLARACIÓN Y PAGO

##### 4.2. Con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540/23 y para los años gravables 2024 y siguientes ¿deben liquidar anticipos los contribuyentes que desarrollan servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales?

Como fuera anotado en el punto #2.2 de este pronunciamiento, la Corte Constitucional señaló la reviviscencia del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, norma que modificó tanto el inciso 1º como el párrafo 4º del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Por ende, para esta Subdirección debe entenderse que los contribuyentes, objeto de consulta, deben liquidar bimestralmente los anticipos a su cargo (cfr. artículo 910 del Estatuto Tributario) atendiendo el numeral 3º del párrafo 4º del artículo 908 *ibidem*, según lo dispuesto en la Ley 2155 de 2021, así:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

En gracia de discusión, si se entendiese que únicamente se revivió el numeral 3º del inciso 1º del citado artículo 908, es indiscutible que también debe entenderse que ha ocurrido lo mismo con el numeral 3º del párrafo 4º de esta disposición, en la medida que se satisfacen los requisitos para ello, según lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2023:

<sup>3</sup> Publicado el 12 de diciembre de 2023 (ver: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/>)

«La reviviscencia es un fenómeno jurídico en virtud del cual una «norma derogada por una ley posteriormente declarada inexecutable» recobra su vigencia en el ordenamiento. Este tribunal ha manifestado que la reviviscencia no es un efecto inmediato de las decisiones de inexecutable. Para que este último tenga lugar, es preciso que se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: i) ha de ser necesaria la reincorporación de las normas derogadas con el objeto de a) evitar vacíos normativos, b) prevenir afectaciones o vulneraciones a derechos fundamentales y c) garantizar la seguridad jurídica, así como la supremacía constitucional; y ii) las disposiciones que han de recuperar su vigencia deben ser acordes con la Constitución» (énfasis propio)

En efecto:

- i) Los numerales 4° y 5° del párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, que versaban sobre los anticipos bimestrales a cargo de los contribuyentes que desarrollaban actividades de educación, de atención de la salud humana y de asistencia social, o servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predominaba el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, fueron declarados inexecutable (i.e. expulsados del ordenamiento jurídico). Por ende, es claro que existe un vacío normativo sobre la materia que se suple con la reviviscencia del numeral 3° del mismo párrafo, según lo modificado por la Ley 2155 de 2021.
- ii) Esta reviviscencia previene afectaciones a derechos fundamentales como, entre otros, el derecho fundamental a la igualdad (cfr. artículo 13 Superior).

Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014 indicó que «el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas» (énfasis propio) y que «debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas» (énfasis propio).

En este caso en particular, los grupos que deben contrastarse están conformados - por una parte- por contribuyentes del impuesto unificado que están obligados a pagar anticipos bimestrales de éste y -por otra- por contribuyentes del mismo impuesto de los que existe un vacío normativo en lo relacionado con dichos anticipos.

En la medida en que, en ambos casos, se trata de contribuyentes que pertenecen al SIMPLE; es decir, de contribuyentes que -vistos desde la perspectiva del impuesto unificado- son iguales, resulta apenas lógico que, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, todos estén sometidos a las mismas reglas, siendo una de ellas el pago de anticipos bimestrales.

- iii) Finalmente, la reviviscencia del mencionado numeral 3° contribuye a la seguridad jurídica.

Esto, por cuanto, el artículo 910 del Estatuto Tributario es claro al señalar que, además de presentar y pagar oportunamente una declaración anual consolidada, los

contribuyentes están obligados al pago de anticipos bimestrales a través del recibo electrónico SIMPLE, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo.

A la par, es de recordar que, constitucionalmente está reconocida la autonomía de las entidades territoriales y la prohibición de conceder tratamientos preferenciales en relación con los impuestos de propiedad de éstas (cfr. artículos 1° y 294 Superiores). Por lo tanto, para no vulnerar lo anterior, resulta esencial aplicar los anticipos bimestrales a la totalidad de los contribuyentes del referido régimen en la medida en que el impuesto unificado tiene componentes territoriales (e.g. impuesto de industria y comercio, avisos y tableros) que no pueden ser afectados arbitrariamente.

- iv) No se observa que el numeral 3° en comentario sea contrario a la Constitución Política.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Subdirector de Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Bogotá, D.C.

Con copia a los peticionarios de los Radicados N° 000009-DP000088722 del 13/12/2023, N° 001348-DP000088817 del 13/12/2023, N° 001327 del 14/12/2023, N° 001349-DP000090440 del 15/12/2023, N° 001350-DP000090976 del 18/12/2023, N° 001354-DP000092233 del 19/12/2023, N° 000011-DP000093656 del 21/12/2023, N° 001356-DP000093999 del 21/12/2023, N° 000012-DP000093975 del 22/12/2023, N° 000013-DP000094718 del 22/12/2023, N° 000014-DP000095011 del 26/12/2023, N° 000015-DP000095180 del 26/12/2023, N° 000017-DP000095820 del 27/12/2023, N° 000019-DP000096549 del 28/12/2023, N° 000020-DP000096840 del 28/12/2023, N° 000028-DP000091096 del 29/12/2023, N° 000029-DP000097013 del 29/12/2023, N° 000030-DP000000425 del 03/01/2024, N° 000031-DP000000634 del 03/01/2024, N° 000032-DP000001288 del 04/01/2024 y N° 000034-DP000092608 del 09/01/2024, y:

Doctora  
**CECILIA RICO TORRES**  
Directora de Gestión de Impuestos  
U.A.E. DIAN  
[cricot@dian.gov.co](mailto:cricot@dian.gov.co)

Doctora  
**KATIUSKA PATRICIA VARGAS HERNÁNDEZ**  
Sub. para el Impulso de la Formalización Tributaria  
U.A.E. DIAN  
[kvargash@dian.gov.co](mailto:kvargash@dian.gov.co)

Doctor  
**ANDRÉS ESTEBAN ORDOÑEZ PÉREZ**  
Director de Gestión de Fiscalización  
U.A.E. DIAN  
[aordonezp@dian.gov.co](mailto:aordonezp@dian.gov.co)

Doctor  
**ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**  
Director Operativo de Grandes Contribuyentes  
U.A.E. DIAN  
[apardoq@dian.gov.co](mailto:apardoq@dian.gov.co)

**Subdirección de Normativa y Doctrina**

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Doctora

**DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA**

Subdirectora de Representación Externa

U.A.E. DIAN

[dchaparrom@dian.gov.co](mailto:dchaparrom@dian.gov.co)

Proyectó: Silvio Efraín Benavides Rosero  
Alfredo Ramírez Castañeda – subdirector de Normativa y Doctrina

Revisó: Tomás Jaramillo Quintero – asesor de la Dirección de Gestión Jurídica  
Alfredo Ramírez Castañeda – subdirector de Normativa y Doctrina